COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.7.2026
COM(2026) 335 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la postura que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

(CBAM)

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de […]

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC»)[1], debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) El Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/956 en lo que respecta a la simplificación y el refuerzo del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono[2], debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(3) Si bien en el Reglamento (UE) 2023/956 se presupone el uso de datos y sistemas aduaneros dentro de la Unión Aduanera de la UE que quedan fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE, las Partes Contratantes reconocen la necesidad de que los Estados de la AELC se comprometan a adaptar su legislación nacional para garantizar que el MAFC funcione de manera uniforme en todo el Espacio Económico Europeo.

(4) A efectos de la aplicación homogénea del Reglamento (UE) 2023/956 en todo el Espacio Económico Europeo, la determinación del origen de las mercancías y la clasificación de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 deben armonizarse en todo el Espacio Económico Europeo. En la Unión, esta cuestión se define de conformidad con las normas de origen no preferenciales basadas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y los códigos NC de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Al incorporar el presente Reglamento a sus respectivas legislaciones nacionales, los Estados de la AELC adoptarán las normas correspondientes, que serán sustancialmente idénticas a las normas aplicables en la Unión, garantizando la plena homogeneidad en todo el Espacio Económico Europeo. La Comisión notificará a los Estados de la AELC cualquier cambio en las normas de origen no preferenciales, los códigos NC y las subpartidas TARIC adicionales que sea pertinente para determinar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956. Los Estados de la AELC velarán por que las normas de origen no preferenciales y la clasificación de las mercancías pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en su legislación nacional se correspondan continuamente con las normas

[1] DO L 130 de 16.5.2023, p. 52.
[2] DO L, 2025/2083, 17.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2083/oj.

aplicables en la Unión y garantizarán una aplicación uniforme y simultánea. De conformidad con el artículo 109, apartado 1, del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC supervisa la transposición y aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en los Estados de la AELC en la medida necesaria para garantizar la aplicación uniforme en todo el Espacio Económico Europeo.

(5) Los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC a declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC corresponderán a esos Estados de la AELC.

(6) Las Partes Contratantes reconocen la importancia de que el intercambio de información sea eficiente y automático para cumplir las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/956, prevén una aplicación según lo previsto en el Reglamento y acuerdan cooperar para lograr intercambios de datos eficientes. Las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC comunicarán al Registro MAFC los datos aduaneros necesarios para cumplir las obligaciones del Reglamento (UE) 2023/956, en un formato idéntico al utilizado por los Estados miembros de la UE de conformidad con el anexo 21-03 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

(7) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, se incorporó al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 146/2007. El artículo 25 de la Directiva, en la versión incorporada al Acuerdo EEE en el punto 21al del anexo XX, constituye la base jurídica para la celebración de los acuerdos a que se refiere el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2023/956. El considerando 17 de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 146/2007, relativo a la no discriminación de los Estados de la AELC y de sus titulares, también rige en la aplicación de dichos acuerdos en virtud del Reglamento MAFC.

(8) Procede, por tanto, modificar el anexo XX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 21azt [Decisión de Ejecución (UE) 2024/3098 de la Comisión] del anexo XX del Acuerdo EEE, se inserta el texto siguiente:

«21azu. **32023 R 0956**: Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52), modificado por:

- **32025 R 2083**: Reglamento (UE) 2025/2083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 2025 (DO L, 2025/2083, 17.10.2025).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento se entenderá con las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 1, apartados 1 y 2, después de los términos “el territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”.

b) En el artículo 2:

i) en el apartado 1 y el apartado 2, primer párrafo, después de la referencia al artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los procedimientos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación aduanera nacional”;

ii) en los apartados 1, 2 y 7, después de los términos “territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”;

iii) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:

“El presente Reglamento se aplicará también a:

a) los productos transformados a partir de las mercancías enumeradas en el anexo I que sean originarias de un tercer país y resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en caso de introducirse en el territorio aduanero de un Estado de la AELC, siempre y cuando se importen en uno de esos territorios aduaneros, y

b) en lo que atañe a los Estados de la AELC, los productos transformados a partir de las mercancías enumeradas en el anexo I que sean originarias de un tercer país y resultantes de procedimientos equivalentes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, siempre que se importen en dicho territorio aduanero.”;

iv) en el apartado 4, se insertan los párrafos siguientes:

“Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión o de un Estado de la AELC, siempre que el declarante en aduana indique en la declaración en aduana posterior que las mercancías han sido previamente despachadas a libre práctica.

A petición de la autoridad aduanera en la que se importen las mercancías, el declarante en aduana facilitará documentación o información que demuestre que las mercancías han sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión o de un Estado de la AELC. El declarante en aduana asumirá la responsabilidad de que esta documentación acreditativa esté disponible en el momento de presentación de la declaración en aduana.”;

v) en el apartado 5:

i) después de los términos “artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional”;

ii) se inserta el párrafo siguiente:

“A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de las modificaciones de las normas de origen no preferencial a que se refiere el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la Unión notificará las modificaciones propuestas al Comité Permanente de los Estados de la AELC. Los Estados de la AELC, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, modificarán sus normas correspondientes en sus respectivas legislaciones nacionales, con vistas a una aplicación uniforme y simultánea de estas modificaciones. El Comité Mixto del EEE será informado de estas decisiones y publicará periódicamente una lista de las decisiones en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.”;

vi) en el apartado 12, se inserta el párrafo siguiente:

“Tras la celebración por parte de la Unión del acuerdo a que se refiere el presente artículo, no se hará distinción alguna entre los declarantes a efectos del MAFC establecidos en la UE y en los Estados de la AELC. La Unión mantendrá informados a los Estados de la AELC en una fase temprana sobre la negociación y celebración de acuerdos con arreglo al presente artículo a efectos de la aplicación del artículo 9.”;

vii) se inserta el apartado siguiente:

“13. Con el fin de permitir la aplicación uniforme y simultánea de los códigos de mercancía para la identificación de las mercancías que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se aplicará lo siguiente:

A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de las modificaciones de los códigos NC en virtud del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 relacionados en el anexo I, la Unión notificará las modificaciones propuestas al Comité Permanente de los Estados de la AELC. Los Estados de la AELC, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, modificarán los códigos de mercancía correspondientes de su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El Comité Mixto del EEE será informado de estas decisiones y publicará

periódicamente una lista de las decisiones en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuando la Unión utilice códigos de mercancía TARIC con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo con un máximo de diez dígitos para identificar las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados de la AELC introducirán códigos correspondientes con dígitos adicionales en su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la entrada en vigor en la Unión de dichos códigos de mercancía TARIC, la Unión notificará al Comité Permanente de los Estados de la AELC dichos códigos de mercancía TARIC, y los Estados de la AELC introducirán, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, las modificaciones necesarias en su legislación nacional aplicable a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC de las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La Unión notificará sin demora indebida al Comité Permanente de los Estados de la AELC las referencias de los documentos aduaneros electrónicos, los requisitos de certificación y las exenciones aplicables que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las actualizaciones de dichos elementos de datos. Los Estados de la AELC también notificarán a la Comisión la aplicación correspondiente de dichos elementos y garantizarán la armonización y la interoperabilidad.

Las mercancías importadas en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC se clasificarán de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, que corresponderán de manera idéntica a los códigos de mercancía aplicables en la Unión a las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.”.

c) En el artículo 3:

i) en el punto 4, después de los términos “artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los procedimientos equivalentes de conformidad con su respectiva legislación aduanera nacional”;

ii) en el punto 6, después de los términos “artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los territorios aduaneros tal como se definen en sus respectivas legislaciones nacionales”;

iii) en el punto 7, después de los términos “del territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”;

iv) en el punto 10, después de los términos “artículo 1, punto 48, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el precio de las propias mercancías cuando se venden para su exportación al territorio aduanero de la Unión, excluido el coste del transporte y los seguros, salvo que se hayan incluido en el precio y no se hayan indicado separadamente en la factura, y cualquier otro impuesto y gravamen que las autoridades aduaneras puedan determinar a partir de cualquier documento pertinente”;

v) en el punto 14, después de los términos “artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o las administraciones aduaneras de los Estados de la AELC responsables de la aplicación de la legislación aduanera y cualesquiera otras autoridades de los Estados de la AELC facultadas por el Derecho nacional para aplicar determinadas disposiciones de la legislación aduanera”;

vi) en el punto 15, después de los términos “Reglamento Delegado (UE) 2015/2446” se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, la documentación pertinente con arreglo a la legislación nacional de los Estados de la AELC”, y después de los términos “artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013” se insertan los términos “o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC”;

vii) en el punto 16, después de los términos “Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el declarante tal y como se define con arreglo a su respectiva legislación aduanera nacional”;

viii) en el punto 18, los términos “Derecho de la Unión o nacional” se sustituyen por los términos “el Acuerdo EEE o el Derecho nacional”;

ix) en el punto 20, después de los términos “artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el identificador comercial nacional pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional”.

d) En el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 y 5, y el artículo 26, apartados 2 y 4, después de los términos “el territorio aduanero de la Unión”, se insertan los términos “o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC”.

e) En el artículo 5:

i) en el apartado 1 *bis*:

a) después de las dos primeras apariciones de los términos "representante aduanero indirecto", se insertan los términos "o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC";

b) después de la tercera aparición de los términos "representante aduanero indirecto", se insertan los términos "o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC";

c) después de los términos "artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, su respectiva legislación nacional";

ii) en los apartados 2 y 2 *bis*, después de los términos "representante aduanero indirecto", se insertan los términos "o un representante aduanero de conformidad con la legislación nacional de los Estados de la AELC";

iii) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:

"Los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC registrarán un número EORI antes de importar las mercancías enumeradas en el anexo I en el territorio aduanero de la Unión en los siguientes casos:

a) la declaración en aduana se presenta en nombre del importador; o

b) la declaración en aduana la presenta un representante aduanero indirecto utilizando el número de autorización a efectos del MAFC del importador.";

iv) en el apartado 5, se inserta el texto siguiente:

"i) cualquier identificador comercial utilizado en otra parte contratante.";

v) en el apartado 7, se inserta el párrafo siguiente:

"Los operadores económicos a los que se haya asignado un identificador comercial utilizado en otra parte contratante deberán informar de ello a la autoridad competente pertinente.".

f) En el artículo 5, apartado 5, letra b), el artículo 14, apartado 2, letra b), el artículo 17, apartado 4, letra b), y el artículo 25, apartado 2, después de los términos "número EORI", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el identificador comercial pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional".

g) En el artículo 6:

i) en el apartado 3, después de los términos "artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o,

en lo que atañe a los Estados de la AELC, los correspondientes procedimientos de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales";

ii) en el apartado 3, después de los términos "artículo 205 del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales";

iii) en el apartado 4, después de los términos "artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales";

iv) en el apartado 4, después de los términos "del territorio aduanero de la Unión", se insertan los términos "o los territorios aduaneros de los Estados de la AELC";

v) en el apartado 5, después de los términos "artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las normas correspondientes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales".

h) En el artículo 12, se inserta la frase siguiente:

"Además, la Comisión asistirá e implicará al Órgano de Vigilancia de la AELC y a las autoridades competentes de los Estados de la AELC, según proceda, para garantizar el mismo nivel de cooperación y promover un intercambio adecuado de información entre las autoridades competentes de los Estados de la AELC y los Estados miembros de la UE, así como entre las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC.".

i) En el artículo 13:

i) en el apartado 1, después del término "Comisión", se insertan los términos "o el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 2:

a) después del término "Comisión", se insertan los términos "y el Órgano de Vigilancia de la AELC";

b) se inserta el párrafo siguiente:

"En lo que atañe a los Estados de la AELC, no se aplicará el intercambio de información con la Fiscalía Europea";

iii) los términos "Derecho de la Unión o nacional" se sustituyen por los términos "el Acuerdo EEE o el Derecho nacional".

j) En el artículo 14, apartado 1, después de los términos “autoridades competentes”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda”.

k) En el artículo 15, apartado 2, después de los términos “autoridades competentes interesadas”, se insertan los términos “y, en lo que respecta a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

l) En el artículo 17:

i) en el apartado 2, letra d), después de los términos “Reglamento (UE) n.º 952/2013”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el identificador comercial pertinente de conformidad con su respectiva legislación nacional”;

ii) en el apartado 4, letra b), se inserta el texto siguiente: “y, si procede, cualquier identificador comercial utilizado en otra parte contratante.”;

iii) en el apartado 7 *bis*, después de los términos “31 de marzo de 2026”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los importadores establecidos en los Estados de la AELC y a las importaciones en los territorios aduaneros de los Estados de la AELC, a más tardar el 31 de marzo de 2027”.

m) En el artículo 19:

i) en el apartado 1, se inserta el párrafo siguiente:

“Al llevar a cabo las tareas de revisión en relación con los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC, la Comisión mantendrá informado al Órgano de Vigilancia de la AELC de cualquier irregularidad relativa a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC. Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá revisar las declaraciones MAFC relativas a declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC.”;

ii) en el apartado 2, párrafo segundo, se insertan las frases siguientes:

“Toda auditoría en los locales de los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC será realizada por el Órgano de Vigilancia de la AELC. Podrá invitarse a participar en calidad de observadores a funcionarios y otras personas autorizadas por la Comisión.”.

n) En el artículo 20, apartado 2:

i) en el párrafo segundo, después del término “Comisión”, se insertan los términos “, el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda, en lo que atañe a los declarantes a efectos del MAFC establecidos en los Estados de la AELC”;

ii) se inserta el párrafo siguiente:

"A reserva de la celebración por los Estados de la AELC y por la Comisión, por cuenta propia y por cuenta de los Estados miembros, de un acuerdo por el que los Estados de la AELC se adhieran al Acuerdo de contratación pública conjunta para adquirir una plataforma central común, los Estados de la AELC participarán en la acción conjunta de conformidad con el presente párrafo.".

o) En el artículo 25:

i) en el apartado 1, se inserta la frase siguiente: "A tal fin, y a la espera de la conexión de los Estados de la AELC al sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE, la Comisión velará por que las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC puedan acceder semanalmente a la información necesaria relativa a las autorizaciones a efectos del MAFC del registro MAFC.";

ii) en el apartado 2:

a) después del término "automática", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, de manera periódica y, si es posible, automática";

b) después de los términos "Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, la funcionalidad pertinente puesta a disposición por la Comisión en el registro MAFC para cargar los datos de las transacciones aduaneras en la estructura y el formato aplicables";

c) después de los términos "código NC de ocho dígitos", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los códigos de mercancía correspondientes de conformidad con su respectiva legislación nacional";

d) se añade el párrafo siguiente:

"Las partes contratantes intercambiarán periódicamente información sobre la identidad de sus declarantes e importadores autorizados a efectos del MAFC para la aplicación del presente Reglamento.";

iii) en el apartado 4, después de los términos "artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013", se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los requisitos equivalentes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales";

iv) en el apartado 5, los términos "Reglamento (CE) n.º 515/97" se sustituyen por los términos "Protocolo 11 del Acuerdo EEE".

p) En el artículo 25 *bis*, apartado 1, se inserta el párrafo siguiente:

"Al llevar a cabo las tareas de supervisión en relación con los importadores establecidos en los Estados de la AELC con arreglo al

presente artículo, la Comisión mantendrá informado al Órgano de Vigilancia de la AELC de cualquier irregularidad relativa a los importadores establecidos en los Estados de la AELC y podrá solicitar información pertinente al Órgano de Vigilancia de la AELC en la medida en que sea necesario para las tareas de la Comisión con arreglo al presente artículo. Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC supervisa el umbral único basado en la masa en lo que respecta a los importadores establecidos en los Estados de la AELC.”.

q) En el artículo 27:

i) en el apartado 1, en la segunda frase del apartado 4 y en el apartado 5, después del término “Comisión”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los importadores establecidos en Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

ii) en el apartado 2, letra a), después de los términos “que no figuran en el anexo I”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, con arreglo a los códigos de mercancía nacionales que no entren en el ámbito de aplicación del anexo I”.

r) En el artículo 36:

i) en el apartado 2, letra a), se insertan las frases siguientes: “En lo que atañe a los Estados de la AELC, los artículos 5, 14, 16 y 17 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2026. Los artículos 10 y 10 *bis* serán aplicables a partir del 1 de diciembre de 2026.”;

ii) en el apartado 2, letra b), después de los términos “1 de enero de 2026”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, a partir del 1 de enero de 2027”.

s) En el anexo I, apartado 1, después de los términos “Reglamento (CEE) n.º 2658/87”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los correspondientes códigos de mercancía de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales”.

t) En el encabezamiento del anexo II, se añade el texto siguiente:

“En el caso de los Estados de la AELC, las mercancías se identificarán mediante los códigos de mercancía correspondientes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.”.

u) En el anexo III, apartado 1, se suprimen los términos “Islandia” y “Noruega”.

v) Este Reglamento no se aplicará a Liechtenstein.».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (UE) 2023/956 y (UE) 2025/2083 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el […] o el decimocuarto día siguiente a la última notificación transmitida de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE[*], si este fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

[…]

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE
[…]

[*] [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Declaración de Islandia y Noruega a la Decisión n.º xx/2026 [la presente Decisión], por la que se incorpora el Reglamento (UE) 2023/956 al Acuerdo EEE

El Reglamento (UE) 2023/956 se aplica a las mercancías introducidas en islas artificiales, estructuras fijas o flotantes, o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva. Se recuerda que la incorporación de actos de tal aplicación excepcional al Acuerdo EEE se produce sin perjuicio del entendimiento de que el Acuerdo EEE se aplica, de conformidad con el artículo 126, a los territorios de los Estados de la AELC.